

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, septiembre 30 del 2021. Paso a Despacho, informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora al auto que rechaza por haber subsanado dentro del término, por error involuntario se omitió la subsanación, igualmente se observa que si fue subsanada dentro del término, igualmente dentro del termino se presenta el recurso de reposición. Favor proveer.

**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 1543  
Radicación nro. 2021-00271-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1396 de fecha 24 de septiembre del 2021, que rechazó la demanda.

2. Manifiesta que mediante auto No. 1338 del 14 de septiembre del presente año se inadmitió la demanda, siendo publicado en estados del 15 de septiembre, que dentro del término procesal el día 22 de septiembre del mismo año siendo las 3:24 pm, se procedió a subsanar la demanda presentado memorial al correo del Juzgado, anexando evidencia al respecto.

Por lo anterior solicita se revoque el auto No. 1396 de fecha 24 de septiembre del 2021, que rechazó la demanda y se dé por subsanada la misma.

3. Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en la actuación, por lo cual repone y en consecuencia revoca el auto 1396 de fecha 24 de septiembre del 2021, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., teniendo en cuenta que el Despacho no evidenció el memorial presentado por el abogado, pero se observa en el correo remitido al juzgado con el presente recurso que efectivamente si subsanó la demanda dentro del término procesal.

5. Ahora bien, en cuanto a la subsanación de la demanda se observa que en el acápite de pruebas en cuanto a los testimonios solicitados, no se relacionaron los correos electrónicos ni el canal digital donde recibirán notificaciones, por lo cual se requerirá para que se cumpla dicha carga.

6. Para que pueda decretarse la Inscripción de la presente demanda, se deberá prestar Caución de Compañía de Seguros, para responder por los perjuicios que pudiere causar con la práctica de dicha medida de conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art. 590 y ss., del C. G. del P.

7. Encontrándose que la demanda fue subsanada dentro del término, se admitirá y se ordenará la notificación al demandado e igualmente se requerirá a la parte actora y a su apoderado para que en el término de 5 días subsane lo referido en cuanto a los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

### RESUELVE:

- PRIMERO: **REPONER** el auto 1396 de fecha 24 de septiembre del presente año.
- SEGUNDO: **ADMITIR** la Demanda de DIVORCIO, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte demandada la presente providencia, a quien se le correrá el traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley.
- CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado para que en el término de 5 días hábiles presente los correos electrónicos de los relacionados como testigos. Art. 90 del CGP.
- QUINTO: **PRESTAR CAUCION** de compañía de seguros la parte actora, en el equivalente del 20% de la cuantía estipulada en la demanda.
- SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149083346e8cfc9cd4726bb70359123f0edaca26c53a6e825669e81b74023a**

Documento generado en 19/10/2021 06:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>